

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN No. 76001-31-10013- 2022-00101-00**

**PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO**

**DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN GORDILLO DE CIFUENTES**

**DEMANDADOS: LOS HEREDEROS DETERMINADOS: JESUS ALBEIRO PADILLA LÓPEZ, GERMAN PADILLA LÓPEZ, ALEJANDRO PADILLA LÓPEZ, MAURICIO PADILLA LÓPEZ, RICARDO PADILLA LÓPEZ, ANA BEATRIZ PADILLA LÓPEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS**

**SENTENCIA No. 080**

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia en el presente proceso de Declaración de Existencia Unión Marital de Hecho y disolución y liquidación de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, adelantado por la señora MARIA DEL CARMEN GORDILLO DE CIFUENTES en contra de OSCAR PADILLA RICO.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La señora MARIA DEL CARMEN GORDILLO DE CIFUENTES a través de apoderado judicial presenta demanda de Declaración de Existencia Unión Marital de Hecho y disolución y liquidación de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes siendo debidamente subsanada se procedió a dar trámite a la misma por parte del despacho, ordenándose notificar al extremo pasivo.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se tuvo por no contestada la demanda.

Evidencia el Despacho que se encuentran presentes los presupuestos procesales y no existe causal que afecte la validez del proceso, por lo que es procedente dictar sentencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 1° de la ley 54 de 1990 dispone que «para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular...». A su vez, el canon 2°, modificado por la ley 979 de 2005, dispone «[s]e presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio...».

Se consagraron, de esta forma, cinco (5) requisitos para que, en el curso de la unión marital, se genere una sociedad patrimonial:

*(a) comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido;*

*(b) singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, «porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno»;*

*(c) permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos;*

*(d) inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto; y*

*(e) convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial.*

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga del demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria.

### **ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS**

De conformidad con la prueba testimonial allegada, considera el despacho que la relación sostenida desde el 17 de abril de 2004 y hasta el 06 de marzo de 2021, satisface las condiciones antes expuestas, como se explicará a continuación.

Respecto a la Comunidad de vida: Los compañeros iniciaron cohabitación, desde el 17 de abril de 2004 y hasta el 06 de marzo de 2021, con proyectos personales comunes, que fueron satisfechos de manera progresiva.

Así se infiere del testimonio de **a.- DIANA SIRLEY CIFUENTES GORDILLO**, quien le manifestó al despacho que, en el año 2004, su señora madre se fue a vivir con el causante, que no tenían hijos en común, que la convivencia de ellos desde el 17 de abril de 2004 y hasta el 06 de marzo de 2021, fecha del fallecimiento, que hasta ese día convivieron juntos que siempre ha tenido contacto con los hijos del causante, que ella tramitó la gestión de las honras fúnebres, dio detalles del estado de salud del causante y de la cotidianidad de la pareja.

**JOSE LEOCADIO URREA**, índico en su relato que la pareja tenía una convivencia, que salían a la tienda juntos, que se daban trato como de esposos, que los conoció llevando la relación hace unos veinte años, que el causante vivió cerca donde él reside, en el mismo barrio y que eran vecinos, que vivió a tres casas en la misma cuadra, que conoció en el año 2004 que la pareja tenía una relación.

Estos relatos dada su coherencia, demuestran que la pareja compartía su cotidianidad, pues sus integrantes tenían un hogar compartido y se trataban como consortes, a través de actos como la convivencia en la misma residencia, ayuda recíproca, diseño de proyectos conjuntos, participación en eventos sociales, y, en general, empleo del tiempo libre de forma mancomunada. Los anteriores testimonios, en forma individual y en conjunto, refirieron la convivencia permanente y singular investigada. Afirmaron al unísono que se comportaban como una pareja normal, si bien fue tachado el testimonio de la señora DIANA SIRLEY CIFUENTES GORDILLO, el juzgado lo encuentra creíble, no

es un testimonio huérfano, por el contrario, la deponente expresa detalles íntimos de convivencia familiar.

Respecto a la Singularidad: Al ser indagados los deponentes sobre la existencia de otras relaciones sentimentales descartaron tal posibilidad, por cuanto los interesados siempre actuaron como pareja frente a sus familiares, amigos y compañeros de trabajo, no se presentaron separaciones temporales de ninguna índole, según lo manifestado en el interrogatorio de parte de la demandante.

Respecto a la Permanencia: La cohabitación entre la señora MARIA DEL CARMEN GORDILLO DE CIFUENTES y el señor OSCAR PADILLA RICO se extendió en el tiempo de forma continuada. Así se infiere de los relatos de testigos, quienes expresamente calificaron la relación como “de pareja o de marido y mujer”, bajo el entendido que las partes tenían igual lecho y techo por múltiples años. De la prueba testimonial recaudada se infiere que los compañeros permanentes mantenían una convivencia como marido y mujer.

En el soporte factico se afirmó que, a partir del 17 de abril de 2004, se inició una comunidad de vida entre los mencionados compañeros permanentes, la pareja compartía techo, lecho y mesa, que ambos eran de estado civil solteros, sin sociedad conyugal vigente, Para el despacho esa *afectio maritalis*, ese socorro, esa ayuda y solidaridad propias y sostén de una relación familiar existió entre MARIA DEL CARMEN GORDILLO DE CIFUENTES y OSCAR PADILLA RICO hasta el día en que éste falleció. Dicha comunidad de vida, además fue permanente y singular.

Del mismo modo las pruebas documentales aportadas al plenario dan cuenta que de que la pareja compartía fechas especiales. Se evidencia en igual sentido el socorro y la ayuda mutua que se procuraban los compañeros permanentes, dichos documentos son indicativos de la relación de afecto y convivencia con la demandante.

No hay evidencia que tuvieran matrimonios ni relaciones concomitantes, por lo que libremente podían emprender la cohabitación.

Respecto a la Temporalidad. La unión constituida tuvo como inicio el 17 de abril de 2004, hasta el mes hasta el día 06 de marzo de 2021, según las pruebas recaudadas dentro de la actuación.

Esta cronología es armónica con el interrogatorio de la demandante, quien aseveró que iniciaron su convivencia el 17 de abril de 2004, y que su convivencia como pareja se prolongó hasta el día 06 de marzo de 2021.

Así las cosas, entre la señora MARIA DEL CARMEN GORDILLO DE CIFUENTES y el señor OSCAR PADILLA RICO, se constituyó una unión marital de hecho, desde el 17 de abril de 2004, hasta el 06 de marzo de 2021, de la cual surgió por presunción legal la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ya que nada lo desvirtúa. Además de tener en cuenta que de conformidad con el artículo 97 del código General del Proceso, que establece la presunción contra la parte demandada por no contestar la demanda y pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de ella.

La Corte en punto del comentado elemento de singularidad, anotó que “la expresión singular, en defecto de una precisión legislativa en la génesis o formación de la Ley 54 de 1990, como así quedó registrado en las citas efectuadas debe entenderse, acudiendo al uso común dela palabra (art. 28 C.C.), y, tal cual lo resaltó la Corte, deviene indicativa de una sola relación; es decir, la realidad de la unión marital de hecho entre compañeros puede pregonarse siempre y cuando no concurra, por los mismos períodos, otra de similar

naturaleza y características, entendiéndose como tal la simultaneidad de ataduras, permanente y simple; eventualidad que, según las circunstancias, comportaría la destrucción de cualquiera de ellas ó de ambas, impidiendo, subsecuentemente, el nacimiento de un nexo de ese linaje” (Sentencia de 18 de diciembre de 2012, exp. 2007-00313-01).

Acorde con lo que se ha dejado expuesto, concluye el despacho que se encuentran reunidos los requisitos para la Unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, reclamada en la demanda. Pues se encuentra acreditada la convivencia entre compañeros permanentes en razón a la prueba testimonial y documental analizada.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** entre compañeros permanentes conformada por la señora MARIA DEL CARMEN GORDILLO DE CIFUENTES identificada con la C. C. No. 31.853.394 de Cali-Valle y el señor OSCAR PADILLA RICO (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 16.256.984 ya fallecido, la cual inició el día 17 de abril de 2004, y terminó el 06 de marzo de 2021.

**SEGUNDO: DECLARAR** la existencia de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** entre compañeros permanentes conformada por la señora MARIA DEL CARMEN GORDILLO DE CIFUENTES identificada con la cédula de ciudadanía 31.853.394 de Cali-Valle y el señor OSCAR PADILLA RICO, ya fallecido quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 16.256.984

**TERCERO. DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** entre **COMPAÑEROS PERMANENTES** de conformidad con los artículos 6° y 7° de la ley 54 de 1990.

**CUARTO: INSCRIBIR** la decisión de la Declaración de la Existencia de la sociedad patrimonial entre la señora MARIA DEL CARMEN GORDILLO DE CIFUENTES y el señor OSCAR PADILLA RICO, en el registro civil de nacimiento y en el libro de varios de la dependencia local de la Registraduría Nacional del Estado Civil que ese ente designe al efecto. Expídanse las copias pertinentes para las partes interesadas.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada para lo cual se fijan en un salario mínimo mensual legal vigente.

**SEXTO: ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE**

**HENRY CLAVIJO CORTES**

Juez.

